

Recibido: 1 septiembre 2023
Aceptado: 25 septiembre 2023

La prueba de la cualidad de heredero en Italia. Una nueva inmersión en el debate de la consideración de los notarios como “tribunales” a efectos del art. 3.2º del Reglamento 650/2012

Pablo M. MELGAREJO CORDÓN *

SUMARIO: I. Introducción. II. Documentos probatorios de la cualidad de heredero del ordenamiento jurídico italiano. 1. *Atto di notorietà*. 2. *Certificato di eredità*. 3. Otros documentos. A) *Dichiarazione di successione*. B) Certificado de muerte. C) Aceptación de la herencia III. El notario italiano en la expedición del *atto di notorietà*: ¿tribunal o profesional notarial? IV. Propuesta de mejora del sistema sucesorio italiano. V. Conclusiones.

RESUMEN: En el ordenamiento jurídico italiano existen diferentes formas de probar la cualidad de heredero, como el *atto di notorietà* expedido por la autoridad notarial, lo que plantea la polémica de su consideración como “tribunal” a los efectos del art. 3, apartado segundo del Reglamento 650/2012. Las consecuencias que se derivan de la inclusión del notario en el término tribunal en sede de competencia judicial internacional no parecen insustanciales, si se tiene en cuenta que los notarios italianos, como autoridades no judiciales con competencias en materia sucesoria, quedarán vinculados por las normas de competencia judicial internacional del Reglamento, en defecto de la normativa interna que, a todas luces, contempla unos foros más amplios en términos de territorialidad. Tampoco parecen irrelevantes las repercusiones en el sector del reconocimiento y ejecución, pues el documento que expida la autoridad viajará por los distintos Estados miembros como una resolución y no como un documento público. Finalmente, la última parte de este trabajo adquiere un cariz propositivo y se dedica al desarrollo de un instrumento jurídico que permita probar la cualidad de heredero de manera sencilla, eficaz y segura jurídicamente, no solo para el propio país en el que se expide, sino también en el resto de Estados miembros.

PALABRAS CLAVE: *ATTO DI NOTORIETÀ*, NOTARIO ITALIANO, CERTIFICADO SUCESORIO NACIONAL, REGLAMENTO 650/2012, ART. 3.2º.

The proof of heir status in Italy: a fresh dive into the debate on the notaries consideration as 'courts' under article 3 (2) of Regulation 650/2012

ABSTRACT: In the Italian legal system, there are various methods for establishing one's status as an heir, such as the “*atto di notorietà*” issued by a notarial authority. This raises the contentious issue of whether such notaries should be considered “courts” within the scope of Article 3, second

* Profesor Contratado predoctoral de la Universidad de Granada.

paragraph of Regulation 650/2012. The implications of including notaries under the term “court” for international judicial competence do not appear trivial, especially given that Italian notaries, as non-judicial authorities with jurisdiction over succession matters, would become bound by the international judicial competence rules of the Regulation, despite domestic legislation providing broader territorial forums.

The consequences also extend to the realm of recognition and enforcement, as the document issued by the authority would traverse various Member States as a judgment rather than a public document. Lastly, this work's final section assumes a proactive stance and delves into the development of a legal instrument that facilitates the straightforward, efficient, and legally secure establishment of one's heirship status, not only within the issuing country but also across other Member States.

KEYWORDS: ATTO DI NOTORIETÀ, ITALIAN NOTARY, NATIONAL SUCCESSION CERTIFICATE, REGULATION 650/2012, ARTICLE 3 (2).

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de investigación de este trabajo es analizar los documentos existentes en el ordenamiento jurídico italiano destinados a probar la cualidad de heredero en los procesos *mortis causa*. El principal objetivo de esta tarea es examinar la actuación de los notarios en la expedición de dichos títulos, a fin de arrojar algo de luz a la discusión científica latente acerca de la consideración de los notarios –en este caso los italianos– como “tribunales”, atendiendo a lo dispuesto en el art. 3, apartado segundo del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo¹ (en lo sucesivo RES).

La escasa claridad del legislador de la UE y las disímiles interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) –incluso contradictorias con lo dispuesto en los Considerando 20²– sobre la hermenéutica del art. 3, apartado segundo del RES, han generado un debate en gran parte de los Estados miembros que adoptaron el Reglamento, en relación con la posible consideración de las autoridades no judiciales con competencia en materia sucesoria como “tribunales” en los términos de dicho precepto. Asumir que estas autoridades no judiciales ejercen en

¹ DO nº 201 de 27.7.2012.

² Que refiere literalmente: “... se debe dotar al término “tribunal” de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal.”

calidad de tribunales en sucesiones transnacionales, conduce ineludiblemente a dos consecuencias inmediatas: 1) vinculación por las normas de competencia judicial internacional del RES, recogidas en el Capítulo II, descartando la normativa interna –cuyos foros son, habitualmente, más generosos–; 2) circulación del instrumento como “resolución” (art. 3.1º letra g)) y no como “documento público” (art. 3.1º letra i))³.

Disipar dudas sobre esta cuestión pasa de forma inevitable por someter a un estudio de Derecho comparado los principales instrumentos jurídicos presentes en el ordenamiento jurídico italiano, aun cuando su sistema sucesorio adolece y sufre los efectos de la fragmentación y la falta de uniformidad⁴, como se verá a lo largo de este trabajo. Igualmente se compararán tales documentos con otros medios de prueba utilizados en Estados miembros como Francia, España, Alemania o Austria. Al margen lo anterior, se hace necesario señalar que, en Italia no es utilizada, ni conocida la emisión de certificados de herederos. En otros términos, la prueba de la cualidad de heredero no se obtiene por la expedición de un documento que tramite una entidad u organismo público⁵. No obstante, queda prevista la posibilidad de acudir a un notario para que protocolice un acto de notoriedad en el que dos testigos aseveren la condición de heredero del interesado⁶.

Por tanto, la estructura de este trabajo se encuadra en una primera parte, en la que se analizarán de forma prolija aquellos medios de prueba que *a priori* certifiquen la cualidad de heredero, si bien fijando la mirada en el *atto di notorietà*, dado que se configura como el único documento que protocoliza el notario italiano en este sentido. Tras ello, y siendo coherente con el objeto y objetivo de esta investigación, una segunda parte de esta

³ Vid. en este sentido: P. Jiménez Blanco: “El concepto de órgano jurisdiccional en los reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XIX-XX, 2019, pp. 131–137; M. Requejo Isidro: “El art. 3, ap. 2, del Reglamento 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del derecho”, *REEI*, nº 39, 2020, pp. 10–15.

⁴ Así lo refiere igualmente F. Padovini: “La revisione del Codice Civile italiano: Semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.) “*Certificato successorio europeo e certificati di eredità nazionali: l’attuazione*” (del Regolamento ue n. 650/2012 negli ordinamenti giuridici italiano, tedesco e austriaco”, Trieste, Edizioni Università di Trieste, 2022, p. 12.

⁵ En este sentido vid. M. Álvarez Torné: “*Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la UE*” p. 115. Tesis de acceso abierto en <https://miami.uni-muenster.de/Record/8d813d54-fb3d-43d1-9e0b-b0f8677767cd> (último acceso 16/07/2023).

⁶ Esta información está disponible tanto el Portal E-Justice como el Consejo de los Notariados de la Unión Europea en sus secciones correspondientes. Enlaces disponibles respectivamente en: <https://e-justice.europa.eu/166/ES/succession?ITALY&member=1> y <http://www.authentic-acts.eu/en/questions-italy/#succession-it-en> (último acceso 16/07/2023).

contribución ha de centrarse exclusivamente en las actuaciones que el notario italiano lleva a cabo en la expedición del *atto di notorietà*. Y ello con la intención de constatar si esta autoridad puede resolver, en virtud de su propia potestad, un eventual conflicto *inter partes*. Recuérdese que este fue el criterio establecido por el TJUE en el caso *WB*⁷ para definir el término “tribunal”:

“... la facultad de resolver en virtud de su propia potestad sobre los posibles puntos controvertidos que existan entre las partes en cuestión ...” (ap. 55).

Pretendiendo que esta contribución sea lo más íntegra y completa posible, se reserva la tercera parte del trabajo a las propuestas de mejora al ordenamiento jurídico italiano relativas a la creación de un certificado sucesorio nacional, con las que dotarlo de homogeneidad, uniformidad, eficacia probatoria y mayor seguridad jurídica. En última instancia, el trabajo finaliza plasmando las conclusiones que hayan podido extraerse de la investigación realizada.

II. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA CUALIDAD DE HEREDERO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO

Tal como se refirió anteriormente, el sistema sucesorio italiano presenta profundas grietas entre sus medios para probar el *status* de heredero. De un lado, no existe un certificado sucesorio nacional destinado exclusivamente a probar que un sujeto ostenta dicho *status*. De otro lado, cuando es necesario, la práctica habitual es recurrir a la figura del notario para que expida un acta de notoriedad en la que se recoja la condición de sucesor. Por último, en algunas regiones italianas⁸ –aquellas en las que se sigue utilizando los *libri fondiari*⁹, que se configuran como registros públicos de bienes inmuebles–, es común la utilización del *certificato di eredità* que, como se verá más adelante, es expedido por autoridades judiciales.

De este modo, y en consecuencia con lo expuesto, así como en la parte introductoria, existe una fisura que divide en dos modelos el sistema sucesorio italiano. El primero de ellos es el que opera en la mayor parte del territorio de la República italiana, toda vez que no existe un certificado

⁷ STJUE 23 de mayo de 2019 de junio de 2018, *WB*, asunto C-658/17. [ECLI:EU:C:2019:444].

⁸ Se hace referencia a aquellos territorios adquiridos por Italia tras la I Guerra Mundial, a saber: Trentino-Alto Adigio y Venezia.

⁹ Sobre la definición de *libri fondiari* puede verse la definición de este diccionario jurídico en italiano: <https://www.brocardi.it/dizionario/4020.html> (último acceso 20/07/2023).

sucesorio como principal medio de prueba de la cualidad de heredero. De ahí que, en ocasiones, se recurra al acto de notoriedad genérico a tales efectos. Como se verá, en otras situaciones no es necesario recurrir a este instrumento, pues otros documentos sirven como medio de prueba. El segundo, que se sostiene sobre el *certificato di eredità*, y al que suele recurrirse en las regiones de Trentino–Alto Adigio y Venezia, guarda una estrecha relación con los certificados sucesorios alemán y austríaco (*Erbschein*) dado que es una autoridad judicial la encargada de su tramitación y expedición¹⁰.

1. Atto di notorietà

El atto di notorietà es un documento expedido por un oficial público¹¹, normalmente un notario, y a instancia del interesado, en el que se recoge la declaración del solicitante y la de dos testigos –debidamente identificados sin interés en el procedimiento– que afirman tener conocimiento de ciertos hechos que son públicamente conocidos. En otras palabras, esta figura, a través de la declaración de un sujeto, acompañado por las declaraciones juradas de dos testigos, certifica la notoriedad de un hecho legalmente relevante ante la autoridad competente para transformarla en documento. Desafortunadamente no existe una definición legislativa de *atto di notorietà*, tampoco se ha recogido en ningún texto normativo cuál debe ser el procedimiento a seguir para su expedición¹², sino que su regulación es parcial y dispersa en distintos instrumentos jurídicos como la *Legge 7 agosto 1990, n.º 241 Nuove norme in materia di procedimento amministrativo e di diritto di accesso ai documenti amministrativi*¹³ (art. 5) o la *Legge 23 marzo 1956, n.º 182 Norme relative a nuove attribuzioni dei funzionari delle*

¹⁰ Sobre ello *vid.* T. Pertot: “Successioni internazionali e prova della qualità di erede: fra certificati di eredità nazionali e certificato successorio europeo” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.) “*Nuevi modelli si siditto successorio: prospettive interne, europee e compatate*”, Trieste, Edizioni Università di Trieste, 2020, pp. 160–161; *vid.* igualmente F. Padovini: “La revisione del Codice Civile italiano: Semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.), *Certificato successorio europeo... op. cit.*, pp. 13–15.

¹¹ En Italia existe la figura del Canciller que se encuentra habilitado para la expedición de actos notorios aunque con mayores impedimentos que un notario. Así lo recoge el art. 5 del Regio Decreto de 9 de octubre de 1922: “*Gli atti notori e i verbali di giuramento di perizie stragiudiziali, sono ricevuti dal cancelliere, eccettuati i casi nei quali le disposizioni in vigore richieggano che l'atto notorio sia formato davanti al magistrato*”.

¹² En este sentido *vid.* a la magistrada A. Fasano: “La dichiarazione sostitutiva di atto di notorietà e il regime della prova nel processo civile. Il contrasto giurisprudenziale e la sentenza n. 12065 del 2014 delle Sezioni Unite della Corte di Cassazione”, *Rivista scientifica bimestrale di Diritto Processuale Civile*, vol. 68, 2014, pp. 5–9.

¹³ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n.º 192 del 18–08–1990.

*cancellerie e segreterie giudiziarie*¹⁴ (art. 8) y el *Regio Decreto 9 ottobre 1922, n° 1366 Concernente la semplificazione di taluni servizi delle cancellerie e segreterie giudiziarie*¹⁵ (art. 30).

En principio, todo apunta a que este instrumento permite probar cualquier hecho y declaración que no entre en conflicto con la ley, incluidas aquellas situaciones referidas al estado civil o cualidades de una persona, un hecho en concreto conocido públicamente, etc. Y, efectivamente, el *atto di notorietà* es un medio válido para probar la condición de heredero, puesto que no existe otro medio similar en este sentido y, además, así lo confirma la práctica notarial cotidiana. No obstante, aun siendo válida, su eficacia probatoria no solo ha sido puesta en duda, sino que incluso ha sido rechazada por la jurisprudencia más autorizada y por parte de la doctrina, reduciendo drásticamente su utilidad a procedimientos en los que no existan desavenencias entre las partes o frente algunos supuestos concretos ante la Administración Pública.

En este orden, la *Corte Suprema di Cassazione* suprime cualquier resquicio de valor probatorio, inclusive indiciario, al *atto di notorietà* en el proceso civil, al entender, que uno de sus principales principios, el de carga de la prueba, se menoscaba si se le otorga valor probatorio a las propias declaraciones de las partes. De esta forma lo refiere literalmente el Tribunal Supremo italiano:

*“...in difetto di diversa, specifica previsione di legge, nessun valore probatorio, neanche indiziario, può essere ad essa attribuito nel giudizio civile caratterizzato dal principio dell'onere della prova, atteso che la parte non può derivare elementi di prova a proprio favore, ai fini del soddisfacimento dell'onere di cui all'art. 2697 c.c., da proprie dichiarazioni”*¹⁶.

Esta posición también es adoptada por parte de la doctrina, que no solo resta la eficacia probatoria a este documento, sino que basa el escaso valor que posee en la sanción que se le impone a la persona que declare falsamente:

¹⁴ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n° 82 del 06-04-1956.

¹⁵ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n° 265 del 13-11-1922.

¹⁶ Extracto de la sentencia Cass., Sez. un., 14 ottobre 1998, n° 10153. Enlace disponible en: <https://www.jstor.org/stable/23193562> (último acceso 20/07/2023). Igualmente instructiva, sobre la falta de eficacia probatoria del *atto di notorietà*, resulta la sentencia Cass., 20 luglio 1998, n. 7107, con nota di E. Fabiani: “Orientamenti giurisprudenziali sull'efficacia probatoria della dichiarazione sostitutiva di atto notorio”, *Foro italiano*, 1999. Enlace disponible en: <https://www.biblio.liuc.it/scripts/essper/ricerca.asp?tipo=scheda&codice=11055840> (último acceso 20/07/2023).

“...l'atto di notorietà non ha alcun effetto particolare intrinseco e si fonda, nella sostanza, sulla sanzione in cui incorre chi dichiara il falso al pubblico ufficiale che riceve proprio l'atto di notorietà, tant'è che la tutela del traffico giuridico risulta affidata alla disciplina sugli acquisti dall'erede apparente”¹⁷.

Todo lo anterior remite a un escenario en el que el *atto di notorietà* se posiciona como un documento de mínima eficacia, limitada aptitud y, en la mayoría de los casos, como una mera ilusión. Parece que el siguiente símil con la física pudiera ser útil para terminar de ejemplificar la naturaleza de este documento. La fuerza centrífuga es una “falsa” fuerza que empuja los objetos hacia afuera desde el centro de rotación. Sin embargo, en realidad, no es una fuerza real, sino más bien la tendencia de un objeto en movimiento a continuar en línea recta debido a la inercia, en lugar de seguir la curva del desplazamiento circular. Al margen las insalvables distancias entre ambas ramas de conocimiento, algo parecido ocurre con el *atto di notorietà*, pues es impulsado por una fuerza centrífuga que aparentemente despierta sus efectos hacia el exterior, esto es, frente a terceros. Dejando atrás el plano físico y volviendo al jurídico, en realidad, tal como se ha evidenciado, es un documento que se antoja insuficiente e inadecuado para un ámbito tan complejo como es el sucesorio. A duras penas puede sorprender que, si la eficacia de este instrumento es reducida en el plano interno para Italia, cuando se trate de una sucesión transfronteriza, este documento sea visto, en el mejor de los casos, con desconfianza y recelo y, en el peor, como un elemento desorientador para los operadores jurídicos de otros Estados que, muy probablemente, no conozcan los efectos probatorios del mismo¹⁸. En definitiva, resulta llamativo que en el ámbito del Derecho privado un documento con estas características se revista de cierto valor probatorio por las consecuencias negativas derivadas –a saber, la sanción que se impone si la información aseverada es falsa– y no por las formalidades que habrían de darse en un acto solemne, más aún cuando es expedido por un fedatario público.

En una estela similar se mueve la *dichiarazione sostitutiva di atto di notorietà*, cuya regulación principal se encuentra en el *Decreto del Presidente della Repubblica* de 28 diciembre 2000 n.º 445, *Testo unico delle disposizioni legislative e regolamentari in materia di documentazione amministrativa*¹⁹.

¹⁷ Para un estudio con mayor profundidad *vid.* F. Padovini: “Il certificato successorio europeo”, *I Quaderni della Fondazione italiana del Notariato (e library)*. Enlace disponible en: <https://elibrary.fondazione-notariato.it/articolo.asp?art=28/2803&mn=3#note> (último acceso 22/07/2023).

¹⁸ Esta misma opinión es compartida por T. Pertot: “Successioni internazionali e prova della qualità di erede...”, *loc. cit.*, pp. 165–166.

¹⁹ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n.º 42 del 20 de febrero de 2001.

El art. 47 de este cuerpo normativo se dedica en integridad a este documento:

“1. L'atto di notorietà' concernente stati, qualità personali o fatti che siano a diretta conoscenza dell'interessato e' sostituito da dichiarazione resa e sottoscritta dal medesimo con la osservanza delle modalità' di cui all'articolo 38.

2. La dichiarazione resa nell'interesse proprio del dichiarante può' riguardare anche stati, qualità personali e fatti relativi ad altri soggetti di cui egli abbia diretta conoscenza.

3. Fatte salve le eccezioni espressamente previste per legge, nei rapporti con la pubblica amministrazione e con i concessionari di pubblici servizi, tutti gli stati, le qualità personali e i fatti non espressamente indicati nell'articolo 46 sono comprovati dall'interessato mediante la dichiarazione sostitutiva di atto di notorietà”.

Además, el art. 38 en su apartado tercero recoge las formalidades previstas para que la Administración Pública acepte dicha declaración:

“Le istanze e le dichiarazioni sostitutive di atto di notorietà' da produrre agli organi della amministrazione pubblica o ai gestori o esercenti di pubblici servizi sono sottoscritte dall'interessato in presenza del dipendente addetto ovvero sottoscritte e presentate unitamente a copia fotostatica non autenticata di un documento di identità' del sottoscrittore. La copia fotostatica del documento e' inserita nel fascicolo. Le istanze e la copia fotostatica del documento di identità' possono essere inviate per via telematica; nei procedimenti di aggiudicazione di contratti pubblici, detta facoltà' e' consentita nei limiti stabiliti dal regolamento di cui all'articolo 15, comma 2 della legge 15 marzo 1997, n. 59. (L)”

En primer lugar, atendiendo a los requisitos de forma impuestos por la legislación citada, a saber, presentar la solicitud ante una Administración Pública u operadores de servicios públicos, firma del solicitante ante el empleado responsable, fotocopia auténtica del documento de identidad y el expediente, parece más bien que se trata de un documento homólogo a la declaración jurada española en la que un particular afirma ciertos hechos bajo su propia responsabilidad ante una autoridad judicial o administrativa. En segundo lugar, la normativa nada refiere sobre el hecho de que esta declaración pueda formalizarse ante notario, por lo que, de ser así –esto es, de no precisarse intervención de autoridad pública– no existe interés para el estudio de este documento en este trabajo.

Si dicha declaración pudiera ser formalizada ante una autoridad notarial, se entiende que no es necesaria la participación en el procedimiento de dos testigos, sino exclusivamente los requisitos que establece el propio artículo: que el solicitante firme la declaración ante la autoridad competente y que sea presentada junto a una copia auténtica del documento de identidad y del propio documento.

A pesar de todo lo anterior, habría que, cuando menos, cuestionarse la utilidad que tiene este documento en el ámbito sucesorio para probar la cualidad de heredero. Fuera de toda duda queda la nula eficacia probatoria que pudiera llegar a adquirir este documento en un proceso *mortis causa*, si se toma como punto de referencia el *atto di notorietà*²⁰ que ya ha sido mermado de eficacia probatoria por la jurisprudencia. Pese a ello, queda abierta la posibilidad de que algunas entidades privadas, como bancos, acepten –o no– esta declaración para acreditar su cualidad de sucesor.

3. Certificato di eredità

El *certificato di eredità* se configura como un documento emitido por el tribunal del último domicilio del causante, en el que se acredita la cualidad de heredero o legatario de un individuo en un proceso sucesorio. La normativa del *certificato di eredità* está publicada en el *Regio Decreto 28 marzo de 1929, n° 499. Disposizioni relative ai libri fondiari dei territori delle Nuove Province*²¹.

El contenido del certificado hace alusión a detalles esenciales como la identidad del heredero, la parte proporcional que le corresponde de la herencia y los bienes que conforman el caudal hereditario. Si a lo anterior se añade que a este instrumento se le dota de efectos probatorios dado que se trata de una resolución judicial –a fin de inscribir bienes y derechos en el Registro correspondiente o para la transmisión de bienes y ejecución de la herencia– se evidencia, como ya se expuso, la estrecha relación de similitud con el *Erbschein* alemán y austríaco²².

Este certificado es expedido por el tribunal del lugar en el que se abrió la sucesión, (que es el correspondiente al último domicilio del causante), mediante la solicitud –firmada auténticamente– del interesado, incluso en aquellos procesos en los que exista testamento²³ (art. 13 RD 499/1929). Para aquellos casos en los que se cuente con un testamento, el solicitante deberá entregar copia auténtica del mismo, el certificado de defunción del *de cuius* y probar su relación con el difunto para que el juez examine la

²⁰ Sobre la eficacia de este documento, aun cuando se refiere a un proceso concreto *vid.* G. Antico: “Dichiarazione sostitutiva di atto notorio non efficace nel giudizio tributario”, *Commercialista telematico*, 2017.

²¹ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n° 91 del 18 de abril de 1929.

²² *Vid.* nota a pie de página 8.

²³ En los procesos sucesorios en los que existan bienes inmuebles, la emisión del certificado es obligatoria para continuar con el procedimiento. De hecho, así queda previsto en el art. 13 del RD 499/1929: “Ove nell'eredità' siano compresi beni immobili, la richiesta del certificato è obbligatoria”.

documentación (art. 14 RD 499/1929). Llama poderosamente la atención que el art. 15 *in fine* del RD 499/1929 imponga al solicitante la obligación de declarar la existencia o no de disputas pendientes sobre el derecho a suceder. Desde luego, sería desafortunado afirmar que el legislador de la época –principios del siglo XX– ya conjeturaba sobre la posibilidad de dirimir conflictos en procedimientos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, sí que puede entreverse la intención de que los procedimientos sucesorios se ventilen de forma pacífica o, al menos, con los menores índices de litigiosidad posibles, en beneficio de las partes y del propio sistema judicial. Asimismo, según lo dispuesto en el art. 16 RD 499/1929, el juez hará constar en el certificado la existencia de puntos controvertidos en el proceso sucesorio.

Si se atiende a lo dispuesto en el art. 16 de este *Regio Decreto*, resulta evidente que este procedimiento goza de sólidas garantías jurídicas. En este sentido, el juez que se encargue de expedir el certificado impone criterios propios a la hora de aceptar las pruebas que considere oportunas o de señalar cualquier deficiencia que encuentre en la solicitud o los medios de prueba. Asimismo, puede requerir al interesado para que preste declaración bajo juramento con las consecuencias legales derivadas de cometer perjurio²⁴. Igualmente, si existiesen cuestiones en disputa sobre el derecho a suceder o terceros con intereses en el proceso, el juez puede ordenar su comparecencia. Es más, podrá, a expensas del solicitante, publicar un aviso en boletines oficiales y periódicos extranjeros invitando a las partes interesadas a formular su oposición en el procedimiento en el marco de un periodo temporal establecido²⁵.

De tal suerte que este certificado se configura como un instrumento más seguro y eficaz que el *atto di notorietà*, habida cuenta del procedimiento descrito donde el juez controla *de iure* y *de facto* no solo los aspectos formales a la hora de expedir el documento, sino que también vela por los intereses de terceros interesados. A razón de lo anterior, resulta lógico que dicho documento tenga la vocación de ser inscrito en el Registro (art. 13 *in fine*).

²⁴ En concreto, la horquilla punitiva de este delito oscila entre los 6 meses y tres años de prisión, *vid.* art. 371 Codice Penale ubicado en el Título III sobre los delitos contra la Administración de Justicia: “*Chiunque, come parte in giudizio civile, giura il falso è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni. Nel caso di giuramento deferito d'ufficio, il colpevole non è punibile, se ritratta il falso prima che sulla domanda giudiziale sia pronunciata sentenza definitiva, anche se non irrevocabile. La condanna importa l'interdizione dai pubblici uffici*”.

²⁵ Sobre el procedimiento de expedición del certificado di eredità *vid.* F. Tommaseo: “Il certificato di eredità: struttura del procedimento e poteri del giudice”, *Notariato*, 2007, pp. 191–195. *Vid.* igualmente: C. Benanti: “Il certificato successorio europeo: ragioni, disciplina e conseguenze della sua applicazione nell’ordinamento italiano – parte prima”, *NGCC*, 2014, pp. 95 y 96.

Las diferencias entre el *certificato di eredità* y *atto di notorietà* son más que sustanciales: mientras el primero está sometido a un firme control de condiciones, tanto de forma como de fondo, el segundo se basa en la mera declaración del solicitante y dos testigos; en tanto en el primero se pretende la declaración de terceros interesados para ser escuchados en sede judicial, en el segundo solo queda prevista la intervención del solicitante; a la vez que en el certificado se impone una condena penal en caso de cometer perjurio, en el *atto di notorietà* la sanción es administrativa; igualmente destacable resulta que el documento judicial puede y tiene vocación de ser inscrito en el Registro de la Propiedad, mientras que el documento notarial no cuenta con tal opción; por último, el certificado nace con la intención de acreditar la condición de heredero o legatario y solo se expide en algunas regiones de Italia, entretanto el *atto* es utilizado en toda la República, pero no está concebido a tales fines en el proceso sucesorio, sino que se ha configurado como un “remedio” a la falta de un certificado sucesorio nacional.

Las inconciliables e insalvables diferencias entre ambos documentos hacen colisionar frontalmente al sistema italiano con la uniformidad esperada de un ordenamiento jurídico coherente y completo. Ello conduce irremediablemente al legislador italiano a elegir entre la creación de un certificado sucesorio nacional que pudiera ser expedido por un notario o extender el *certificato di eredità* con el propósito de homogeneizar el modo de acreditar la condición de heredero y simplificar los procesos sucesorios²⁶.

3. Otros documentos

El ordenamiento jurídico italiano recoge una serie de documentos de importancia relativa en el marco de los procesos *mortis causa*, con lo que se han suscitado dudas en torno a su aptitud para acreditar la cualidad de heredero de las personas interesadas. Estos documentos son: A) la *dichiarazione di successione*; B) el certificado de muerte; y C) la aceptación de la herencia.

A) *Dichiarazione di successione*

Se trata de un documento obligatorio en toda sucesión, de naturaleza fiscal, mediante el que se le comunica a la *Agenzia Entrate* (Agencia

²⁶ Para más información a este respecto, *vid.* F. Padovini: “La revisione del Codice Civile italiano: semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.), *Certificato successorio europeo e certificati di eredità nazionali...*, *op. cit.*, pp. 8–12; *Vid.* asimismo: G. Gabrielli y F. Tommaseo: *Commentario della legge tavolare*, 2ªed., Giuffrè, Milano, 1999, pp. 145–148.

Tributaria) el fallecimiento del causante, su patrimonio, herederos y los impuestos que han de liquidarse. Salvo que se curse la renuncia expresa por parte de los interesados, o cuando los herederos sean cónyuge, hijos y/o parientes en línea recta (padres, abuelos y nietos) y el activo no supere los 100.000 euros, todos los herederos, legatarios, así como los curadores o administradores de la herencia y los ejecutores testamentarios, han de tramitar la *dichiarazione di successione*. Su regulación principal se encuentra contenida en el Decreto Legislativo 31 octubre 1990, n° 346²⁷, principalmente en los arts. 28, 29, 30 y 33. Al tratarse de normativa tributaria, al igual que ocurre en otras ramas del Derecho, el legislador actualiza asiduamente la legislación, incluyendo el procedimiento y también el formulario²⁸.

Sobre el valor que se le ha dado a este instrumento, ha sido necesaria la intervención de la jurisprudencia de la *Corte Suprema di Cassazione*, que ha indicado que no es posible probar la cualidad de heredero exclusivamente mediante la presentación de la *dichiarazione di successione*, pues se trata de un documento eminentemente fiscal y no implica necesariamente la aceptación de la herencia. Así lo recoge en su sentencia n° 868/2017²⁹:

*“...inoltre, le prodotte dichiarazioni di successione, per il loro mero rilievo fiscale, non apparivano idonee ai fini della prova della qualità di eredi, non dimostrata neppure in sede di opposizione”*³⁰.

No obstante, no niega su valor indiciario:

*“E quanto al valore da attribuire alla dichiarazione di successione, e, sempre con la citata sentenza 13738/2005 – in parte motiva – questa Corte afferma che essa, sebbene non comporti ex se l'accettazione tacita dell'eredità, in quanto atto preordinato a fini essenzialmente fiscali, non di meno, in presenza d'un'attività costituente prova d'accettazione implicita, a sua volta assume valore d'elemento indiziario che nella prova stessa trova supporto ed al contempo nel medesimo senso la rafforza”*³¹.

²⁷ Publicado en: *Gazzetta Ufficiale* n° 277 del 27 noviembre de 1990. Suplemento ordinario n° 75.

²⁸ La página web oficial de la Agencia Tributaria pone a disposición del ciudadano, entre otros documentos relacionados, el modelo actualizado de *dichiarazione di successione*. Enlace disponible en: <https://www.agenziaentrate.gov.it/portale/web/guest/schede/dichiarazioni/dichiarazione-di-successione/modiistr-dichsucc> (último acceso 27/07/2023). Resulta realmente instructivo visualizar el contenido del documento para observar que se trata de un documento destinado a la Administración tributaria y que se aleja en cuanto a forma y fondo de cualquier documento notarial o judicial.

²⁹ Cass. sent. n° 868/2017 del 16/01/2017. Enlace disponible en: <https://sentenze.laleggepertutti.it/sentenza/cassazione-civile-n-868-del-16-01-2017> (último acceso 20/08/2023).

³⁰ Fundamento de hecho 1°.

³¹ Fundamentos de derecho 1° y 2°.

Aun cuando la jurisprudencia no ha negado el valor indiciario de la *dichiarazione*, queda claro que su naturaleza no es probatoria, ni siquiera fue contemplada por el Derecho civil, por lo que queda demostrada su ineficacia para probar la cualidad de heredero.

B) Certificado de muerte

Presente en todos los ordenamientos jurídicos, el certificado de muerte es el documento que acredita el fallecimiento de una persona, pero nada menciona sobre quiénes son sus herederos ni qué bienes estaban incluidos en el patrimonio del causante antes de su fallecimiento.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo italiano³² consolida la falta de idoneidad de este certificado para probar la cualidad de heredero, aunque siembra ciertas dudas si éste se acompaña de un testamento (en las sucesiones testamentarias) o de un *stato di famiglia*³³ (en las sucesiones legítimas). Y ello a pesar de que los propios Registros públicos indican que el *stato di famiglia* es utilizable únicamente en relaciones entre particulares³⁴.

“...e tuttavia un certificato di morte non è di per sè idoneo a dimostrare la qualità di erede in capo a chicchessia, in mancanza di uno stato di famiglia o di un testamento...”.

Del tenor literal del extracto de la sentencia parece que la Corte deja abierta la posibilidad de probar la condición de heredero a través del certificado de muerte si se le acompaña de otros documentos (testamentos o *stato di famiglia*).

C) Aceptación de la herencia

Huelga señalar que la aceptación de la herencia puede realizarse de forma expresa, a través de una escritura pública o contrato privado, o tácita,

³² Cass. sent. n° 31695/19 del 11/07/2019. Enlace disponible en: <https://sentenze.laleggepertutti.it/sentenza/cassazione-civile-n-31695-del-04-12-2019> (último acceso 20/08/2023).

³³ Documento expedido por el Registro Nacional (<https://www.anagrafenazionale.interno.it/servizi-anagrafici/certificati/>) en el que se acreditan los miembros que componen la familia. (último acceso 20/08/2023).

³⁴ Así lo indica la página web del Registro Nacional Único: *“I certificati sono validi e utilizzabili solo nei rapporti tra privati. Nei rapporti con gli organi della Pubblica Amministrazione e i gestori di pubblici servizi, i certificati sono sempre sostituiti dalle autocertificazioni.”* Disponible en: <https://www.anagrafenazionale.interno.it/servizi-anagrafici/certificati/> (último acceso 20/07/2023).

mediante actitudes, acciones y comportamientos que solo un heredero podría llevar a cabo, *ad. ex.* presentar una demanda para obtener la división de la herencia, tomar posesión y uso de un inmueble... Así lo confirman los arts. 474 ss del *Codice Civile*³⁵.

Una vez que la aceptación de la herencia se materializa en un documento, sea público o privado, se suscita de nuevo la duda acerca de si es un medio apto para demostrar que un sujeto es heredero del causante. La *Corte Suprema di Cassazione* en su sentencia de 30 de abril de 2010³⁶ refiere:

*“Questa Corte ha avuto modo di affermare il principio secondo cui la delazione che segue l'apertura della successione, pur rappresentandone un presupposto, non è di per sé sola sufficiente all'acquisto della qualità di erede, perché a tale effetto è necessaria anche, da parte del chiamato, l'accettazione mediante aditio oppure per effetto di pro herede gestio oppure per la ricorrenza delle condizioni di cui all'art. 485 C.C.”*³⁷.

De este modo, el Tribunal Supremo señala de forma meridianamente clara que la aceptación de la herencia es un documento válido en sede judicial para probar que un sujeto actúa en calidad de heredero.

III. EL NOTARIO ITALIANO EN LA EXPEDICIÓN DEL *ATTO DI NOTORIETÀ*: ¿TRIBUNAL O PROFESIONAL NOTARIAL?

En la introducción de este trabajo ya se adelantó que la consideración o no de una autoridad no judicial con competencia en materia sucesoria guarda una indisoluble relación de dependencia con el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El TJUE ha venido confirmando que el punto neurálgico de este debate se centra en si la autoridad competente puede dirimir conflictos *inter partes* en virtud de su propia potestad.

En efecto, este será el criterio que se utilizará en este trabajo para dilucidar sobre la posibilidad de incluir al notario italiano en la expedición del *atto di notorietà* en el término tribunal del ya citado art. 3.2º RES. A pesar de ello, antes de comenzar con el examen analítico de la actuación del notario, resulta conveniente realizar dos breves apuntes. El primero de ellos se refiere al hecho de que el TJUE asió la definición del término funciones

³⁵ *Gazzetta Ufficiale* nº79 del 4-4-1942.

³⁶ Cass. sent. nº 10525/2010 de 30/04/2010. Enlace disponible: https://olympus.uniurb.it/index.php?option=com_content&view=article&id=3188:cassazione-civile-sez-lavoro-30-aprile-2010-n-10525-compiti-e-obblighi-del-direttore-dei-lavori-&catid=16&Itemid=138 (último acceso 22/08/2023).

³⁷ Fundamento jurídico 11.1.

jurisdiccionales del Asunto *Solo Kleinmotoren*³⁸. Que el TJUE rescate y cite su jurisprudencia es una práctica habitual y comúnmente aceptada, distinto es que se utilicen los términos establecidos en un asunto que versa sobre compraventa de maquinaria agrícola y se trasladen inmaculados al ámbito del Derecho de familia y sucesiones. Ello, cuando menos, aparenta ser un error, más aún si se tiene presente que la sentencia se publicó hace casi 30 años, por lo que no da la sensación de ajustarse a la realidad del momento³⁹.

El segundo hace referencia a la circunstancia de que en otros reglamentos la definición de tribunal u órgano jurisdiccional es mucho más amplia y flexible, no dejando espacio ni al debate, ni a la inseguridad jurídica. Sirva de ejemplo el Reglamento Bruselas II ter⁴⁰, que define como “órgano jurisdiccional” en su art. 2.2º.a:

“cualquier autoridad de cualquier Estado miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación de tal Reglamento”.

Muy diferente es el criterio escogido en el RES o en los Reglamentos sobre regímenes económicos matrimoniales⁴¹ y uniones registradas⁴², en los que se vincula la noción de tribunal al ejercicio de funciones jurisdiccionales. La disparidad de criterios no se justifica, aun cuando los ámbitos de aplicación de estos instrumentos jurídicos sean diferentes, incluso menoscaban la seguridad jurídica de la UE y la cohesión y unidad tan ansiada por la Unión.

Por lo que se refiere al ejercicio de funciones jurisdiccionales del notario italiano en la expedición del *atto di notorietà*, se adelanta que no se aprecia en ninguna fase del procedimiento de protocolización de este documento la capacidad para resolver puntos controvertidos entre las partes. Indubitado

³⁸ STJUE 2 de junio de 1994, *Solo Kleinmotoren*, asunto C-414/92 [ECLI:EU:C:1994:221].

³⁹ En este mismo sentido se pronuncia R. Rueda Valdivia: “Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE” en Á. Lara Aguado (dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 143.

⁴⁰ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Publicado en: DO n° 178 de-7. 2.2019.

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Publicado en: DO n° 183 de 8.7.2016.

⁴² Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Publicado en: DO n° 183 de 8.7.2016.

resulta que, a excepción del ejercicio de funciones jurisdiccionales, el notario italiano es un profesional del Derecho con competencias en materia sucesoria y que ofrece garantías de imparcialidad y da derecho a las partes a ser oídas. Además, en cualquier caso, la resolución del notario puede ser recurrida o revisada por un órgano judicial. Se suscitan serias dudas sobre el último de los requisitos del art. 3.2º referido a que la resolución tenga fuerza y efectos análogos a los de una resolución judicial de la misma materia.

Cuando el notario italiano expide el *atto di notorietà*, exclusivamente recoge lo que el solicitante le indica junto al testimonio de las dos personas que testifican. En el mismo sentido en el que se refirió *supra*, no hay un control del resto de herederos, tampoco se le es solicitado al interesado más documentación adicional para verificar su condición de heredero –más allá de su documento de identidad y la de los testigos–, ni siquiera es un documento creado específicamente para este procedimiento. Resulta destacable, igualmente, que un notario, en el marco del procedimiento de expedición del *atto di notorietà*, no podría protocolizar un acto de notoriedad sobre un hecho controvertido. Descrito en términos más sencillos, si alguna otra parte se presenta en este procedimiento –aunque la posibilidad sea remota– para negar la notoriedad del hecho o para aportar datos contradictorios, el notario lógicamente no expedirá el acta y el asunto deberá ventilarse judicialmente, si así lo estiman oportuno las partes. Una lectura precipitada podría conducir a la conclusión errónea de que el *atto di notorietà* es un documento homólogo o similar a la declaración de herederos *abintestato*⁴³

⁴³ Para más información a este respecto *vid.* R. Rueda Valdivia: “Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE” en Á. Lara Aguado (dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*:... *op. cit.*, pp. 84–90, esp. 84; P.M. Melgarejo Cordón, “El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?”, en R. Rueda Valdivia, (Dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, (en prensa); P.M. Melgarejo Cordón, “Reflexiones acerca de la consideración de ‘tribunal’ a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español en la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio. Un debate abierto”, en A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa Gonzalez (dirs.), *El Derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, Cizur Menor, Aranzadi, 2022, pp. 532–536.

Vid. asimismo M. Trapote Rodríguez: “Acta de declaración de herederos abintestato. Especial referencia a las sucesiones transfronterizas”, *Notarios y Registradores*, 28/10/2015, Ap. 14. Enlace disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/acta-de-declaracion-de-herederos-abintestato-especial-referencia-a-las-sucesiones-transfronterizas/#sucesiones-abintestato-transfronterizas> (último acceso 16/08/2023) o I. Espiñeira Soto, “Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE”, *Notarios y Registradores*, 9 de julio de 2018, p. 9. Acceso disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/>

o al *acte de notoriété*⁴⁴ en materia de sucesiones francesa, en las que los notarios español y francés sí que ejercen funciones jurisdiccionales y deben ser considerados tribunales a tales efectos. Empero, son sustanciales las particularidades que los diferencian.

En primer lugar, tanto la declaración de herederos como el *acte de notoriété*⁴⁵ fueron creados precisamente para probar la cualidad de heredero en los procesos *mortis causa*. De forma diametralmente opuesta, el *atto di notorietà* es un instrumento del Derecho civil italiano destinado a probar la notoriedad de uno o varios hechos, junto al testimonio de dos testigos, pero privado de eficacia probatoria en el ámbito de las sucesiones, tanto por la más autorizada jurisprudencia, como por la doctrina civilista italiana⁴⁶.

En segundo lugar, la declaración de herederos y el *acte de notoriété* fueron revestidos de valor probatorio en sus sistemas sucesorios respectivamente, configurándose como documentos públicos de índole sucesoria para probar fehacientemente la cualidad de heredero. El valor probatorio de estos instrumentos los hace asemejarse en cuanto a fuerza y efectos a una resolución judicial, cumpliendo, por ende, con lo dispuesto en el art. 3.2 letra b) del RES. No así el *atto di notorietà*, que siendo privado de eficacia probatoria, y disfrutando en el mejor de los casos de valor indiciario, no existe posibilidad de que posea efectos análogos al, por ejemplo, *certificato di eredità*, que se trata de una resolución expedida por un órgano judicial.

oficina-notarial/otros-temas/competencia-internacional-del-notariado-espanol-en-expedientes-de-jurisdiccion-voluntaria-al-hilo-de-una-STJUE/#conclusiones (último acceso 27/09/2023); I. Calvo Vidal, "La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones", *El Notario del Siglo XXI*, n.º 54 (marzo-abril de 2014), pp. 144-147. Acceso disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-54/academia-matritense-del-notariado/3700-la-competencia-notarial-en-el-reglamento-ue-650-2012-sobre-sucesiones>. Igualmente: J.M. Fugardo Estivill (dir.), *Extranjería: función notarial y Derecho documental*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 207-260.

⁴⁴ Sobre el *acte de notoriété* francesa vid. J.M., Fugardo Estivill: *Regímenes económicos del matrimonio y de la pareja. Sucesión y prueba de la cualidad de heredero en el Derecho francés. Normativa interna y Derecho internacional privado*, Barcelona, Bosch, 2011, pp. 583-587. Vid. igualmente: P.M. Melgarejo Cordón, "Sobre la competencia del notario francés en la expedición del *acte de notoriété* en las sucesiones transfronterizas de la UE", Valencia, Tirant Lo Blanch, (en prensa).

⁴⁵ Fue en el año 2001, con la reforma introducida por la Ley de 3 de diciembre de 2001/1135 (*JORF* n.º 281 du 4 décembre 2001), cuando el *acte de notoriété* quedó apuntalado en el ordenamiento jurídico francés como el instrumento básico -junto al testamento- de las sucesiones tanto legítimas como testamentarias, operando como un certificado sucesorio nacional dotado de plena eficacia jurídica.

⁴⁶ Vid. apartado II, punto primero de este trabajo referente al *atto di notorietà*.

En tercer lugar, resulta esencial traer a colación la posibilidad de resolver aspectos litigiosos que tienen los notarios españoles y franceses en la expedición de tales actas. En este sentido, conviene no dejar de recordar que las sucesiones legítimas suelen estar repletas de dudas interpretativas y cuestiones técnicas⁴⁷. Así, los notarios pueden hallar desencuentros entre las partes, *v.gr.* cuando deba fijarse la residencia habitual del causante antes del fallecimiento –que determinará tanto al tribunal competente como la ley aplicable (salvo ejercicio de la *professio iuris*) en las sucesiones transfronterizas– o cuando aparezca otro heredero *in potentia* no reconocido por el resto de los interesados aportando pruebas sobre su condición. El notario italiano no puede verse en tales situaciones, primero porque no existe en Italia un certificado sucesorio nacional y segundo porque el *atto di notorietà* no sería expedido si hay polémica en cuanto a su notoriedad.

En este procedimiento el notario no comprueba, sino que simplemente recoge lo que el solicitante y los testigos le manifiestan. En cambio en la declaración de herederos *abintestato* (arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado⁴⁸) y el *acte de notoriété* francesa (730-1 a 730-5 del *Code Civil*⁴⁹) el notario solicita a los interesados la información y documentación que acredite su relación con el *de cuius*.

Por lo que, más allá de parecidos en la nomenclatura, en nada se parece el *atto di notorietà* a los documentos brevemente señalados. Huyendo de reiteraciones, ha quedado suficientemente acreditado que el notario italiano no ejerce funciones jurisdiccionales en la expedición del *atto di notorietà*, puesto que este no produce efectos análogos al de una resolución judicial y, aun cuando los tuviese, el notario no se encuentra habilitado para resolver los puntos controvertidos que surjan *inter partes* en virtud de su propia potestad.

IV. PROPUESTA DE MEJORA DEL SISTEMA SUCESORIO ITALIANO

Resulta evidente que el ordenamiento jurídico italiano necesita un instrumento útil, eficaz y fiable a nivel nacional e internacional con el que acreditar la condición de heredero de forma eficiente⁵⁰. Esta carencia, junto

⁴⁷ En este sentido *vid.* F.M., Mariño Pardo: “La aplicación de la regla de la doble porción en la sucesión intestada a sobrinos”, *El Notario del Siglo XXI*, n° 105, 2022, p. 52.

⁴⁸ Publicado en: *Gaceta de Madrid* n° 149, de 29/05/1862.

⁴⁹ Acceso disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/> (último acceso 29/08/2023).

⁵⁰ *Vid.* T. Pertot: “Successioni internazionali e prova della qualità di erede...”, *loc. cit.*, pp. 165.

a la falta de uniformidad descrita, perjudica los estándares de seguridad jurídica, tanto *ad intra* –para terceros interesados en el proceso sucesorio⁵¹– como *ad extra* respecto del resto de los Estados miembros que adoptaron el RES y pone de manifiesto la necesidad de acometer reformas en el sistema sucesorio. Así lo refieren también algunos autores:

*“Per altro verso, non è dubbio che l'odierno sistema successorio abbia bisogno – accanto a riforme strutturali delle regole sulla tutela dei legittimari e sulle successioni legittime, oltretutto sulle vocazioni testamentarie – di interventi riformatori anche nella parte generale”*⁵².

A resultados de tal menester, podría ser sugerente estudiar la viabilidad de la creación de un certificado sucesorio nacional con el que los herederos pudieran acreditar su cualidad y ejercer sus derechos y de esta manera se homogeneizase el sistema sucesorio actual italiano, a fin de superar la doble bifurcación entre el *atto di notorietà* –y otros medios de prueba– y el *certificato di eredità*. Parte de la doctrina italiana ya se pronunció en ese sentido:

*“I vantaggi offerti dalla previsione di un documento che fornisce la prova dello status di erede (o di legatario) e che consente altresì di proteggere i soggetti terzi sono di tutta evidenza e sono stati colti da chi ne ha sottolineato la potenziale utilità anche in quegli ordinamenti, nei quali tradizionalmente ci si avvale all'uopo di strumenti diversi. In Italia, dove il certificato esaurisce la funzione che gli è propria nell'ambito del sistema pubblicitario dei libri fondiari, vi è, ad esempio, chi suggerisce l'introduzione di un mezzo di prova ad hoc utilizzabile in tutto il territorio nazionale”*⁵³

Mismo razonamiento se sigue en:

*“Più in generale, poi, l'introduzione di un certificato successorio consentirebbe di superare – sia pure non in modo compiuto – la odierna dicotomia, di diritto interno, tra regime generale di impianto francese, privo di strumenti dedicati alla prova della qualità di erede, e regime vigente nei territori dove è stato mantenuto il sistema pubblicitario dei libri fondiari, dove esiste tuttora il certificato di eredità, di derivazione austriaca, concepito in funzione servente rispetto alla intavolazione degli acquisti per causa di morte”*⁵⁴

⁵¹ *Ibid.*, pp. 166–167.

⁵² *Vid.* F. Padovini: “La revisione del Codice Civile italiano: Semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.), *Certificato successorio europeo...*, *op. cit.*, p. 10.

⁵³ *Vid.* T. Pertot: “Successioni internazionali e prova della qualità di erede...”, *loc. cit.*, pp. 168.

⁵⁴ *Vid.* F. Padovini: “La revisione del Codice Civile italiano: Semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.), *Certificato successorio europeo...*, *op. cit.*, p. 12.

En toda propuesta *de lege ferenda* cuestiones complejísimas se dan cita y es relativamente sencillo periclitar en razonamientos de escasa profundidad, conclusiones superficiales y propuestas banales de limitado impacto. Habida cuenta de ello, y siempre con el mayor de los respetos al legislador italiano, se presentan a continuación algunos puntos básicos sobre la creación de un certificado sucesorio nacional.

El certificado sucesorio nacional es un documento que prueba la condición de heredero y permite el ejercicio de los derechos y poderes que le corresponde como titular de los mismos. La legitimación para la solicitud de expedición del certificado debe poder ser formulada de forma conjunta o individual y extenderse asimismo a terceros que demuestren un interés legítimo en la sucesión. Cuando la solicitud del certificado sea sobre una sucesión testamentaria, el solicitante habrá de aportar igualmente el certificado de defunción y copia auténtica del testamento. Si se tratase de una sucesión intestada será necesario adjuntar el certificado de defunción y aquellos otros documentos que demuestren la relación del solicitante con el causante. Independientemente del tipo de sucesión, el solicitante debería indicar quiénes son los llamados a la herencia (herederos, legatarios, acreedores, etc.) y si existe algún tipo de disputa sobre el derecho a suceder.

La primera decisión que habrá de tomar el legislador italiano recae sobre la autoridad competente para expedir dicho certificado. En este estadio, son dos las opciones con las que cuenta: 1) bien encargar a un tribunal el procedimiento y configurar este *certificato* de manera similar al *Erbschein* alemán y austriaco. Esta opción cuenta con la ventaja de obviar el debate sobre la consideración de notario como tribunal, dado que sería un órgano jurisdiccional *strictu sensu* el que se encargase de la expedición. Sin embargo, también se desnaturalizarían los procesos sucesorios italianos en los que el notariado ha jugado siempre un papel de máxima importancia. Igualmente, debería tomarse en consideración que la jurisdicción voluntaria es una buena herramienta para combatir el empantanamiento de la Justicia; 2) bien atribuir la competencia de la protocolización de este certificado a las autoridades notariales y dotando de fuerza y plenos efectos a este certificado⁵⁵, asemejándolo a la declaración de herederos española o al *acte de notoriété* en materia de sucesiones francesa. En este hipotético caso el notario sí que estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales y debiera ser considerado tribunal. Sobre qué autoridad en concreto dentro del territorio nacional, sea notario o tribunal, debe sustanciar el procedimiento, las

⁵⁵ Realizada la reforma Italia podría modificar la declaración a la Comisión sobre las autoridades incluidas en el art. 3 ap. 2 a según lo dispuesto en el art. 79, incluyendo a los notarios. A pesar de que esta lista no tena carácter vinculante.

normas sobre competencia territorial internas bastarán para su determinación.

Cuando la autoridad competente reciba la documentación, la verificará, indicará la existencia o no de deficiencias en la misma, podrá dar audiencia a las partes que considere oportuno, tomar declaración a toda persona interesada en el proceso, publicar edictos para hacer pública la llamada de herederos, fijar la residencia habitual del causante aunque presentase puntos litigiosos, resolver los intereses opuestos que se susciten entre los interesados dándoles comparecencia respetando el principio de contradicción.

Por cuanto respecta al medio, si fuese un notario, lo hará a través de escritura pública y si se tratase de un tribunal, será una resolución judicial. En cualquier caso, en el contenido de este documento deberán figurar los datos del *de cuius* y de los beneficiarios, aquella información en base a la cual se emita el certificado, la cuota que corresponde a cada interesado, los derechos, bienes y cargas del patrimonio, legados, especificación de los poderes del ejecutor testamentario si lo hubiese...

Debe establecerse un procedimiento de modificación, rectificación o revocación del certificado, así como un recurso contra el mismo en vía judicial para, con carácter preliminar, preservar la seguridad jurídica y el derecho de recurso de los ciudadanos y para cumplir con lo dispuesto en el art. 3.2º letra a). Fuera del objeto y objetivo de esta investigación queda dónde ubicar las nuevas disposiciones que recojan el certificado sucesorio nacional.

La incorporación del certificado sucesorio nacional no solo supliría la actual laguna, sino que simplificaría los trámites sucesorios y pondría fin a la dicotomía *atto di notorietà* –y otros documentos– y *certificato di eredità*, dando uniformidad, solidez y certeza jurídica al nuevo sistema. Con la creación de este instrumento, aparte de actualizar y modernizar el ordenamiento jurídico, también se concibe un documento con mayores cuotas de aceptación y fiabilidad que el *atto di notorietà* para aquellas sucesiones con elementos transfronterizos en el marco de la UE.

V. CONCLUSIONES

En este último apartado se detallan las conclusiones extraídas de la realización de este estudio.

1. En este trabajo se ha analizado cuáles son los medios de prueba de la cualidad de heredero en el ordenamiento jurídico italiano. Si bien es cierto

que existen varios documentos a tales efectos, los que presentan mayor importancia son el *certificato di eredità*, solo presente en algunas regiones italianas y el *atto di notorietà*, que es utilizado en toda la República. Entre ellos existen diferencias insalvables, como, por ejemplo, que el primero sea una resolución judicial y el segundo un acta notarial sin valor probatorio. En estas circunstancias, se da una dicotomía en el sistema de sucesiones italiano, al no probarse la cualidad de heredero de la misma manera. Adicionalmente, no existe en Italia un documento específico para acreditar la condición de heredero, lo que unido a lo anterior caracteriza al Derecho de sucesiones italiano como un sistema defectuoso y desigual.

2. El principal objetivo de esta investigación era dilucidar sobre la posible consideración del notario italiano como “tribunal” cuando expide un *atto di notorietà* en el ámbito sucesorio. Habiendo prestado particular atención a este documento –que ha sido privado de eficacia probatoria por la jurisprudencia y por la doctrina– resulta que ni siquiera tiene fuerza y efectos análogos a los de una resolución de un órgano jurisdiccional [ex. art. 3.2 letra b)]. Si se dejase pasar por alto esta cuestión esencial y se centrase el debate donde el TJUE situó el punto neurálgico, esto es, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, se aprecia que tampoco el notario italiano cumple con este requisito *sine qua non*. No existe la posibilidad de que el notario resuelva en virtud de su propia potestad ningún punto controvertido entre las partes interesadas en el procedimiento. El *atto di notorietà* solo acredita la notoriedad de un hecho, en este caso la condición de heredero del solicitante. Si un tercer interesado aportase datos contradictorios, el notario nada podría hacer al respecto y el asunto debería continuar a través de la vía judicial. Por tanto, el notario italiano, cuando se encuentra expidiendo un *atto di notorietà* en materia de sucesiones, no ejerce funciones jurisdiccionales ni puede ser considerado tribunal a los efectos del art. 3.2º RES.

3. Se ha evidenciado, y esta es la tercera conclusión del trabajo, que el sistema italiano requiere un instrumento jurídico operativo en todo su territorio con el que poder acreditar eficazmente la condición de heredero. A raíz de ello, la última parte de esta contribución se dedica a una propuesta *de lege ferenda* en la que se desarrolla la construcción legislativa y procedimental de un certificado sucesorio nacional que: 1) ponga fin a ese vacío normativo; 2) unifique la forma en la que los ciudadanos italianos pueden acreditar su condición de sucesores, legatarios, etc. en todo el territorio nacional; 3) se simplifique el proceso hereditario; 4) se dote de eficacia y certeza jurídica a un documento que pueda viajar por el espacio de la UE como “resolución”, según los efectos del art. 3.1 letra g) del RES. El legislador italiano habrá de elegir entre el modelo del *Erbschein*, siendo este

expedido por una autoridad judicial en sentido estricto y, en consecuencia, desapareciendo de la escena del debate referido, aunque mermando aún más la capacidad de trabajo de la Justicia. O el modelo de la declaración de herederos española o el *acte de notoriété* francesa en materia de sucesiones, que es expedida por un notario que sí que ejerce funciones jurisdiccionales y apostando por la jurisdicción voluntaria con el objetivo doble de respetar el papel histórico de los notarios en las sucesiones y de paliar la burocracia y carga de la Administración de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Torné, M., “*Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la UE*” Tesis de acceso abierto en <https://miami.uni-muenster.de/Record/8d813d54-fb3d-43d1-9e0b-b0f8677767cd>.
- Antico, G., “Dichiarazione sostitutiva di atto notorio non efficace nel giudizio tributario”, *Commercialista telematico*, 2017.
- Benanti, C., “Il certificato successorio europeo: ragioni, disciplina e conseguenze della sua applicazione nell’ordinamento italiano – parte prima”, *NGCC*, 2014.
- Calvo Vidal, I., “La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 54 (marzo-abril de 2014).
- Espiñeira Soto, I., “Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE”, *Notarios y Registradores*, 9 de julio de 2018.
- Fasano, A., “La dichiarazione sostitutiva di atto di notorietà e il regime della prova nel processo civile. Il contrasto giurisprudenziale e la sentenza n. 12065 del 2014 delle Sezioni Unite della Corte di Cassazione”, *Rivista scientifica bimestrale di Diritto Processuale Civile*, vol. 68, 2014.
- Fugardo Estivill, J. M., *Regímenes económicos del matrimonio y de la pareja. Sucesión y prueba de la cualidad de heredero en el Derecho francés. Normativa interna y Derecho internacional privado*, Barcelona, Bosch, 2011.
- Gabrielli, G. y Tommaseo, F., *Commentario della legge tavolare*, 2ªed., Giuffrè, Milano, 1999.
- Jiménez Blanco, P., “El concepto de órgano jurisdiccional en los reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XIX-XX, 2019.
- Mariño Pardo, F. M., “La aplicación de la regla de la doble porción en la sucesión intestada a sobrinos”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 105, 2022.
- Melgarejo Cordon, P. M., “El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?”, en R. Rueda Valdivia, (dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, (en prensa).
- Melgarejo Cordon, P. M., “Sobre la competencia del notario francés en la expedición del acte de notoriété en las sucesiones transfronterizas de la UE”, Valencia, Tirant Lo Blanch, (en prensa).
- Melgarejo Cordon, P. M., “Reflexiones acerca de la consideración de ‘tribunal’ a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español en la tramitación de expedientes de

- jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio. Un debate abierto”, en A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa Gonzalez (dirs.), *El Derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, Cizur Menor, Aranzadi, 2022.
- Padovini, F., “La revisione del Codice Civile italiano: Semplificazione ereditaria e certificato successorio” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.) “*Certificato successorio europeo e certificati di eredità nazionali: l’attuazione del Regolamento ue n. 650/2012 negli ordinamenti giuridici italiano, tedesco e austriaco*”, Trieste, Edizioni Università di Trieste, 2022.
- Padovini, F., “Il certificato successorio europeo”, *I Quaderni della Fondazione italiana del Notariato (e library)*. Enlace disponible en: <https://elibrary.fondazione-notariato.it/articolo.asp?art=28/2803&mn=3#note>
- Pertot, T., “Successioni internazionali e prova della qualità di erede: fra certificati di eredità nazionali e certificato successorio europeo” en L. Ballerini, G. Buset, *et. ali.* (dirs.) “*Nuevi modelli si siditto successorio: prospettive interne, europee e compatate*”, Trieste, Edizioni Università di Trieste, 2020.
- Requejo Isidro, M., “El art. 3, ap. 2, del Reglamento 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del derecho”, *REEI*, nº 39, 2020.
- Rueda Valdivia, R., “Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE” en Lara Aguado, Á. (dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020.
- Tommaseo, F., “Il certificato di eredità: struttura del procedimento e poteri del giudice”, *Notariato*, 2007.